

su parte, ***** es juzgada en rebeldía, en consecuencia:

TERCERA.- Se declara procedente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado dentro de la escritura pública número *****, *****, de fecha 11 once de agosto de 2005 dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado *****, *****, ***** de Guadalajara, Jalisco, y en consecuencia de lo anteriormente declarado, se condena a ***** ***** e *****, al pago de lo siguiente:

• **SALDO DE CAPITAL**, correspondiente a la cantidad de \$207, 153.19 (DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 19/100 M.N.), En el entendido de que dicho concepto deberá regularse y cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia y por la vía incidental.

• **INTERESES MORATORIOS**, calculados a partir del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, tal y como refiere la actora en su escrito inicial, y hasta la total liquidación del adeudo, a razón de la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 la tasa anual ordinaria, pactada en 12.50% anual tal y como se desprende de la cláusula OCTAVA del inciso B) del fundatorio de la acción. Los cuales se calcularán en etapa de ejecución de sentencia.

CUARTA.- Se absuelve a los demandados del pago de gastos de cobranza, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTA.- Toda vez que la parte actora acreditó la procedencia de la acción intentada, más no así la de la totalidad de las prestaciones reclamadas lo jurídicamente procedente será de conformidad a lo previsto por el numeral 143 fracciones I y II de la Ley Procesal Civil del Estado de Jalisco, en absolver y se absuelve a la parte demandada dentro de presente procedimiento del pago de las costas judiciales generadas en esta primera instancia.

SEXTA.- En virtud de haber procedido la acción Real Hipotecaria, y si los demandados incumplen con lo condenado en la presente resolución; se ordena sacar a remate el inmueble hipotecado, para que con el producto de su venta se haga el pago al acreedor.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante proveído de fecha 01 primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, quedó radicado el trámite de la apelación, **confirmándose la calificación del grado hecha por el juez de origen, quien la admitió en el sólo Efecto Devolutivo**, en términos de los artículos

438¹ y 439² del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en el mismo proveído, se tuvo a la parte inconforme, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas *****, expresando agravios, a virtud del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen el día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que obra glosado a fojas de la 02 dos a la 07 siete del presente toca de apelación, agravios que serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; así mismo, se tuvo a la parte recurrente señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la presente instancia; así también, se ordenó recabar certificación de la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que informara si la parte demandada compareció mediante escrito a señalar domicilio para esta segunda instancia a partir del auto de fecha 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, para que en caso de ser negativo, le sean practicadas las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, mediante Boletín Judicial, en tanto no designe domicilio.

Luego de ello, mediante auto de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vista la certificación levantada por el Licenciado *****, Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la que informó no haber encontrado escrito alguno presentado por la parte demandada ***** e *****, mediante el cual se señale domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, en consecuencia de lo anterior y de conformidad al artículo 106³ y primer párrafo del numeral 108⁴, ambos del Código

¹ Artículo 438.- Interpuesta la apelación y exhibidas las copias a que se refiere el artículo 427, el juez que haya dictado la resolución reclamada, la admitirá sin sustanciación alguna, si la encuentra procedente, expresando si la admite en los efectos devolutivo y suspensivo o sólo en el primero y remitirá juntamente con el escrito de agravios el expediente original o testimonio de constancias señaladas por el apelante, al Supremo Tribunal para que lo turne desde luego a la sala que corresponda su conocimiento.

² Artículo 439.- Llegados los autos a la sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la admisión y calificación de grado del recurso, pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes. Si se declara inadmisibile la apelación en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada.

³ Artículo 106.- Las notificaciones se harán, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o por medios electrónicos, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes.

de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó realizarle las notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de Boletín Judicial, hasta en tanto señale domicilio para recibir notificaciones en esta instancia; así mismo, con copia del escrito de expresión de agravios, se ordenó dar vista a la parte demandada para que en el término de 05 cinco días manifestara lo que a su derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por así permitirlo el estado procesal de actuaciones y a virtud de que la parte demandada no dio contestación a los respectivos agravios expresados por el apelante, no obstante de estar debidamente notificados para ello, con fundamento en el artículo 439⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó reservar las actuaciones para el dictado de la sentencia de segunda instancia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I

DEL RECURSO INTERPUESTO.

La apelación es un medio de impugnación ordinario previsto en los artículos 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, medio por el cual el tribunal de alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 424⁶ de la Ley invocada, puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el Juez natural. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por los inconformes y de considerarlos fundados debe

⁴ **Artículo 108.-** Entre tanto que un litigante no hiciera nueva designación del domicilio en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán verificándose en el que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio, o de negativa de recibirlos en el señalado, se le harán por el boletín judicial o mediante lista de acuerdos, en el lugar donde aquél no se publique, y las diligencias en que debiera tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

⁵ **Artículo 439.-** Llegados los autos a la sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la admisión y calificación de grado del recurso, pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes. Si se declara inadmisibile la apelación en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada.

⁶ **Artículo 424.-** Los recursos de revocación y apelación, tendrán por efecto el que se confirmen, revoquen o modifiquen las resoluciones impugnadas; y el recurso de queja, que se confirmen o revoquen los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución.

modificar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales; lo anterior con apoyo en el criterio⁷ que se transcribe a continuación:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos.

⁷ Criterio consultable bajo número de registro 164551 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Este órgano Colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer término de los presupuestos procesales y proseguir con el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, respecto a la sentencia definitiva de fecha **19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 424 y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ante ello, se utilizaran títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos a estudio, con el objeto de resolver la apelación interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva recurrida; lo anterior, con apoyo en el criterio⁸ que se transcribe enseguida:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan

⁸ Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.

distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

II

COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del numeral 62⁹, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48¹⁰ fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

⁹ **Artículo 62.-** Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;

¹⁰ **Artículo 48.-** Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

III ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales de primer grado y documentos ofertados por las partes que fueron remitidos para la substanciación de la alzada, así como las de Segundo grado, son de observancia obligatoria para los Magistrados que ahora resolvemos, a las cuales se les otorgan valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402¹¹ del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

IV EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE.

Ahora bien y en virtud a lo que el Juez de primer grado dispuso en la sentencia definitiva apelada, la inconforme parte actora, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas *****, expresó los agravios que se aprecian del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen el día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que obra glosado a fojas de la 02 dos a la 07 siete del presente toca de apelación, respecto de los cuales se estima innecesaria su transcripción, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión al apelante; lo cual, es permisible conforme a la jurisprudencia¹² siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la

¹¹ Artículo 402.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

¹² Correspondiente a la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

V

RECURSO SIN MATERIA

Se tiene por recibido el oficio número 03-0570/2019 que remite la Oficialía Mayor de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Octava el día 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve; visto el contenido del referido comunicado, se le tiene anexando el diverso oficio número 1591/2019 que remite el Ciudadano Juez ***** de lo Civil del Trigésimo Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante el cual, hace del conocimiento que, a virtud de la ejecutoria del amparo 1212/2018 del índice del Honorable Juzgado ***** de Distrito en Materia Civil en el Estado [sic], (actualmente Juzgado ***** de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco), se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia; **dejó sin efectos el citatorio y diligencia de emplazamiento practicados, únicamente por lo que ve a la C. *******

*********, así como todo lo actuado con posterioridad.

Lo que comunica al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a efecto de que, por su conducto lo hiciera del conocimiento de esta Sala Octava, a quien correspondió conocer del recurso de alzada interpuesto, que a virtud del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se ha quedado sin efecto todo lo actuado con posterioridad al emplazamiento practicado a la quejosa y por ende ha quedado sin materia el respectivo recurso.

Ahora bien, debe de precisarse que del oficio que remite el juez de origen, se advierte que no allegó copias certificadas de la ejecutoria pronunciada en el amparo 1212/2018 del índice del Honorable Juzgado ********* ********* de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por la C. ****** *********, por lo que a efecto de constatar la veracidad de la referida ejecutoria y estimar los alcances de la misma, se procedió a ingresar al portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal¹³, correspondiente al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del que se logra advertir la existencia del amparo en cita, así como que la misma fue pronunciada con fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, tal como se advierte de las impresiones de pantalla que a continuación se reproducen:

—

En tal orden de ideas, al acceder al archivo digitalizado del referido juicio de amparo, se despliega la versión pública de la ejecutoria de amparo 1212/2018 del índice del Honorable Juzgado ********* ********* de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de la que se aprecia, en lo que aquí interesa, que la concesión del amparo fue conforme a los efectos que se reproducen a continuación:

“En consecuencia, ante la ausencia de los requisitos y formalidades señalados y, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios que por virtud de la trascendencia que tiene

¹³ <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

*en el juicio el llamamiento de los demandados, la diligencia relativa debe satisfacer en forma estricta y cabal los requisitos formales que la ley prevé al respecto, a fin de procurar el respeto a las garantías de audiencia y defensa y del debido proceso legal del demandado, lo que procede en la especie, es conceder la protección federal impetrada, para efecto de que el juez ********* ******* de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, deje sin efecto todo lo actuado en el juicio civil sumario hipotecario *********, de su índice y, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, **restituya a la parte quejosa en el goce de la garantía violada a partir de la diligencia de diez de junio de dos mil dieciséis, en que practicó el citatorio respectivo** y por consecuencia, la diligencia de emplazamiento practicada el **trece de junio siguiente** y todo lo actuado con posterioridad en dicho juicio.*

(...)

ÚNICO. *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ********* ********* ********, por su propio derecho, contra los actos que reclamó del juez y secretario ejecutor adscritos al Juzgado ********* de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando último de este fallo.”*

En virtud de lo anterior, se estima que la versión publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, de la ejecutoria de amparo 1212/2018 del índice del Honorable Juzgado ********* de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, son un hecho notorio para este Tribunal, lo que se invoca como certeza de tener por veraz la ejecutoria de amparo en cita así como sus alcances legales.

Resulta de apoyo lo que al efecto se interpreta en la jurisprudencia¹⁴ por contradicción de tesis que se transcribe a continuación:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las

¹⁴ Correspondiente a la Décima Época, localizable con el número de Registro: 2017123, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Página: 10.

disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.10o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187.

Tesis (V Región)3o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud de lo anterior, quienes integran este órgano colegiado arriban a la firme convicción de que, **al haber quedado sin efectos el emplazamiento practicado a la C. * * * * ***, así como todo lo actuado con posterioridad, lo que se estima que comprende incluso la sentencia definitiva apelada; **por lo que en armonía con la concesión del amparo, se considera que incluso todo lo actuado dentro del presente toca de apelación ha quedado sin efecto y, por ende, insubsistente;** a virtud de lo cual y por lo aquí

expuesto a consideración de este Tribunal de Alzada, **se estima que el presente recurso ha quedado sin materia**; en virtud de lo anterior, regrésense los autos originales y demás constancias al Juzgado de su procedencia juntamente con testimonio certificado de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como caso totalmente concluido.

VI COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, **NO** se realiza condenación en costas a ninguna de las partes, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con base en los artículos 1, 40, 83, 86, 87, 88, 266, 286 y 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dicta resolución de segunda instancia con las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Se tiene por recibido el oficio número 03-0570/2019 que remite la Oficialía Mayor de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, al que se anexa el diverso oficio número 1591/2019 que remite el Ciudadano Juez ********* ******* de lo Civil del Trigésimo Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante el cual, hace del conocimiento que, a virtud de la ejecutoria del amparo 1212/2018 del índice del actual Honorable Juzgado ********* de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia; **dejó sin efectos el citatorio y diligencia de emplazamiento practicados a la C. ******* *********, así como todo lo actuado con posterioridad.

SEGUNDA.- En consecuencia y en virtud de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ********* *****, y que el juzgado de origen dejó sin efectos el

TOCA: 61/2019
OCTAVA SALA
EXPEDIENTE: 974/2016
Página: 16

actúa en la Secretaría de Acuerdos el **Licenciado FABIÁN HUITRADO ARECHIGA**, quien da fé.

M´RRP/jna/asqv/lrc